



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Objeto.

Créase el Plan Maestro de Ordenamiento del Cableado de Telecomunicaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de eliminar progresivamente el tendido aéreo de cables vinculados a servicios de telecomunicaciones, ordenar la infraestructura digital urbana y promover el despliegue de redes subterráneas modernas.

Artículo 2°.- Alcance.

La presente ley se aplica a toda infraestructura aérea vinculada a servicios de telecomunicaciones, incluyendo, entre otros:

- a) servicios de acceso a internet;
- b) televisión por cable o servicios audiovisuales por suscripción;
- c) transmisión de datos;
- d) redes de fibra óptica;
- e) cualquier otra tecnología de transmisión de información que utilice cableado físico para la prestación de servicios de telecomunicaciones, presente o futura.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual tendrá a su cargo:

- a) la planificación del soterramiento y retiro del cableado en desuso;
- b) la regulación de la infraestructura de telecomunicaciones vinculada a la presente ley;
- c) el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma.

Artículo 4°.- Plan Maestro.

La autoridad de aplicación elaborará, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el Plan Maestro de Ordenamiento del Cableado de Telecomunicaciones, el que contendrá:

- a) un diagnóstico de la infraestructura existente;
- b) un mapa georreferenciado del cableado aéreo;
- c) un cronograma de ejecución por zonas o áreas territoriales;
- d) criterios de priorización para la ejecución de las obras;
- e) estimaciones de inversión y mecanismos de financiamiento.



Artículo 5°.- Implementación progresiva.

El Plan Maestro establecerá un esquema de implementación progresiva para el soterramiento del cableado de telecomunicaciones en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a los criterios técnicos, urbanísticos y de planificación que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Criterios de priorización.

El Plan Maestro seguirá los siguientes criterios de priorización para la ejecución de las obras:

- a) áreas de protección histórica;
- b) avenidas principales;
- c) corredores de alta circulación peatonal o vehicular;
- d) centros comerciales barriales;
- e) zonas de alta densidad poblacional.

Artículo 7°.- Infraestructura subterránea compartida.

Créase la Red de Ductos Urbanos de Telecomunicaciones, infraestructura subterránea destinada al tendido de redes de telecomunicaciones de uso compartido por los distintos operadores habilitados.

Dicha infraestructura garantizará condiciones de acceso abierto, transparente y no discriminatorio para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 8°.- Registro de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Créase el Registro Único de Infraestructura de Telecomunicaciones de la Ciudad, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente:

- a) cables;
- b) ductos;
- c) cámaras subterráneas;
- d) postes;
- e) nodos u otros elementos de infraestructura asociados a redes de telecomunicaciones.

Artículo 9°.- Identificación obligatoria.

Las empresas prestadoras se encuentran obligadas a identificar de forma permanente, visible e inequívoca sus tendidos de cableado aéreo y soterrado, permitiendo determinar



fácilmente la titularidad del tendido, de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 10°.- Prohibición de nuevas instalaciones aéreas.

La instalación de nuevas redes de telecomunicaciones se realizará prioritariamente mediante infraestructura subterránea.

En aquellas zonas donde exista infraestructura subterránea disponible para el tendido de redes de telecomunicaciones, prohíbese la instalación de nuevo cableado aéreo.

En los casos en que no exista infraestructura subterránea disponible, la autoridad de aplicación podrá autorizar de manera excepcional la instalación de cableado aéreo, debiendo las empresas prestadoras adecuar dicha infraestructura al sistema subterráneo una vez que el mismo se encuentre disponible en la zona.

Artículo 11°.- Definición de cableado en desuso.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por cableado de telecomunicaciones en desuso a todo conductor, fibra, tendido o infraestructura complementaria vinculada a la prestación de servicios de telecomunicaciones que:

- a) no se encuentre conectado a ningún equipo activo o red operativa de telecomunicaciones;
- b) no transporte señales de datos, voz, imagen o cualquier otro servicio de telecomunicaciones de forma efectiva y continua;
- c) se encuentre cortado, colgando, desconectado o visiblemente deteriorado;
- d) haya dejado de prestar servicio durante un período igual o superior a treinta (30) días corridos, sin justificación técnica ante la autoridad de aplicación.

Artículo 12°.- Plan de retiro de cableado en desuso.

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones presentarán ante la autoridad de aplicación, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un Plan de Retiro de Cableado en Desuso, el cual incluirá:

- a) relevamiento e identificación del cableado en desuso;
- b) cronograma de retiro discriminado por Comunas;
- c) logística de remoción y transporte;
- d) mecanismos de seguridad durante las tareas;
- e) disposición final, reciclaje o reutilización del material retirado.



Dicho plan será aprobado por la autoridad de aplicación, quien será responsable de controlar su ejecución.

Artículo 13°.- Plan de adecuación del cableado existente.

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán presentar ante la autoridad de aplicación, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un Plan de Adecuación del Cableado Existente, el cual deberá incluir:

- a) cronograma de soterramiento progresivo discriminado por Comunas;
- b) metodología de relevamiento e identificación de la infraestructura existente;
- c) criterios de migración de redes aéreas a subterráneas;
- d) coordinación con la Red de Ductos Urbanos de Telecomunicaciones;
- e) mecanismos de seguridad durante la ejecución de las obras.

Dicho plan deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, quien será responsable de controlar el avance y cumplimiento de las obras, emitiendo las certificaciones correspondientes.

Artículo 14°.- Fondo de Infraestructura Digital Urbana.

Créase el Fondo de Infraestructura Digital Urbana, destinado al financiamiento de:

- a) obras de soterramiento del cableado aéreo existente;
- b) construcción, ampliación y mantenimiento de ductos subterráneos para telecomunicaciones;
- c) modernización de la infraestructura digital urbana;
- d) retiro, traslado, disposición final, reciclaje o reutilización del cableado en desuso.

El Fondo de Infraestructura Digital Urbana se integrará con:

- a) un aporte inicial extraordinario y por única vez a cargo de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que posean tendidos o infraestructura alcanzados por la presente ley en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) el producido de las multas, sanciones y cargos aplicados en el marco de la presente ley;
- c) los recursos que se asignen en el Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) todo otro ingreso que se destine a dicho fondo por ley o convenio.

El aporte inicial extraordinario previsto en el inciso a) será establecido por la reglamentación de manera proporcional a la participación de cada empresa en la facturación anual



correspondiente a los servicios de telecomunicaciones prestados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando como base el último ejercicio fiscal cerrado disponible.

Artículo 15°.- Integración con obra pública.

Toda obra pública que implique apertura de calzada o veredas deberá contemplar la instalación de ductos subterráneos destinados a infraestructura de telecomunicaciones, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 16°.- Régimen sancionatorio.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones, las cuales serán aplicadas por la autoridad de aplicación en forma gradual y proporcional, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el impacto urbano generado:

- a) apercibimiento formal, en casos de infracciones leves o por única vez;
- b) multas económicas, las cuales podrán graduarse por infracción, por tramo de infraestructura o por día de incumplimiento, conforme lo establezca la reglamentación;
- c) suspensión temporal de autorizaciones para la instalación de nueva infraestructura de telecomunicaciones, hasta tanto se regularice la situación que dio origen a la sanción;
- d) obligación de retiro, adecuación o regularización de la infraestructura en infracción, a cargo del prestador;
- e) ejecución subsidiaria por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cargo al infractor, en caso de incumplimiento de las intimaciones cursadas;
- f) revocación de permisos o autorizaciones en casos de incumplimiento grave o reiterado.

La reglamentación establecerá los montos mínimos y máximos de las multas, pudiendo vincularlos a unidades fijas o parámetros objetivos que permitan su actualización periódica

Artículo 17°.- Transparencia y acceso a la información.

La autoridad de aplicación publicará y mantendrá actualizado un mapa digital de infraestructura de telecomunicaciones que incluirá:

- a) cableado existente;
- b) obras de soterramiento en ejecución;
- c) cronograma de implementación del Plan Maestro.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 18°.- Establécese un canon por ocupación del espacio aéreo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para toda infraestructura aérea destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El monto del canon será determinado por la reglamentación y su recaudación se destinará al financiamiento de obras de soterramiento y modernización de la infraestructura digital urbana.

Artículo 19°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 20°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Plan Maestro de Ordenamiento del Cableado de Telecomunicaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de eliminar progresivamente el tendido aéreo de cables vinculados a servicios de telecomunicaciones, ordenar la infraestructura digital urbana y promover el despliegue de redes subterráneas modernas.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un valor urbano, histórico, arquitectónico y paisajístico singular. Su espacio público, su trama barrial, sus corredores comerciales, sus avenidas emblemáticas y sus áreas de protección histórica forman parte de una identidad colectiva que debe ser preservada y jerarquizada. Sin embargo, en amplias zonas de la Ciudad persiste una situación de visible saturación de cableado aéreo: postes sobrecargados, tendidos superpuestos, líneas en desuso, cables colgantes o cortados y una ocupación desordenada del espacio aéreo que deteriora el paisaje urbano, afecta la seguridad y expresa una falta de planificación incompatible con una ciudad moderna.

No se trata únicamente de una cuestión estética. El exceso de cableado aéreo genera riesgos concretos para la circulación peatonal y vehicular, para el mantenimiento del arbolado urbano, para la seguridad en la vía pública y para la adecuada prestación de servicios. La acumulación de tendidos sin criterios uniformes de trazado, identificación, retiro y mantenimiento dificulta además la fiscalización estatal y favorece la permanencia de infraestructura abandonada. En muchos barrios de la Ciudad puede advertirse la coexistencia de redes activas con otras claramente obsoletas o fuera de servicio, sin que exista un esquema eficaz de remoción y adecuación.

A ello se suma un problema sanitario y habitacional que numerosos vecinos refieren en distintos barrios: la utilización de tendidos aéreos, postes y vinculaciones exteriores como vías de tránsito o acceso por parte de roedores hacia inmuebles linderos. Si bien el cableado no constituye por sí mismo la causa de la proliferación de fauna nociva, sí puede contribuir materialmente a facilitar desplazamientos desde la vía pública hacia balcones, terrazas, techos y aberturas, especialmente cuando se encuentra bajo, desordenado o

adosado a fachadas. En una política pública sería de salubridad urbana, esta dimensión no debe ser ignorada.

La necesidad de avanzar en un modelo de infraestructura subterránea encuentra sustento en el propio marco normativo de la Ciudad. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce el deber de proteger e incrementar los espacios públicos de acceso libre y gratuito, así como de preservar el patrimonio urbanístico, arquitectónico y paisajístico. Asimismo, consagra el derecho a un ambiente sano y la obligación de desarrollar una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada al desarrollo de la Ciudad. Ese mandato constitucional exige superar esquemas precarios o insuficientes de ocupación del espacio aéreo y avanzar hacia soluciones compatibles con una planificación urbana ordenada.

En el mismo sentido, el Código Urbanístico establece que la regulación del territorio debe articularse con el Plan Urbano Ambiental y con criterios de ordenamiento del espacio público, preservación patrimonial y calidad urbana. La infraestructura de telecomunicaciones no puede seguir desarrollándose al margen de esos principios. Una ciudad que aspira a la innovación, a la calidad ambiental y a la jerarquización de su paisaje no puede naturalizar como horizonte permanente una maraña de cables sobre sus calles, fachadas y corredores de alto valor simbólico y económico.

Por otra parte, el régimen actualmente vigente en la materia resulta claramente insuficiente frente a la realidad tecnológica y urbana actual. La Ley 1877 fue concebida para regular la instalación de redes HFC afectadas a la prestación de servicios de televisión por cable y servicios complementarios. Es decir, respondió a un modelo tecnológico específico, propio de otra etapa del desarrollo de las telecomunicaciones. Su propia reglamentación, aprobada por el Decreto 208/2007, se estructuró sobre esa misma lógica. Hoy, en cambio, la Ciudad enfrenta un escenario mucho más complejo, con redes de internet, transmisión de datos, fibra óptica y múltiples operadores que utilizan el espacio público de manera simultánea. La actualización normativa ya no es una opción: es una necesidad.

El proyecto propone, por ello, una política integral. No se limita a prohibir o restringir, sino que crea instrumentos concretos: un Plan Maestro, una Red de Ductos Urbanos de Telecomunicaciones, un Registro Único de Infraestructura, planes de retiro de cableado en desuso y de adecuación del cableado existente, criterios de priorización territorial, transparencia de la información y un fondo específico para financiar la transición. Este



enfoque reconoce que el soterramiento no puede ser instantáneo, pero también que la ausencia de un programa obligatorio y gradual perpetúa el problema indefinidamente.

La incorporación de un fondo específico y de un canon por ocupación del espacio aéreo responde además a un criterio elemental de justicia urbana: quien utiliza intensivamente el espacio público para el despliegue de infraestructura privada debe contribuir a financiar su ordenamiento y modernización. Del mismo modo, el régimen sancionatorio previsto busca revertir una de las fallas más evidentes de las normas precedentes: la falta de incentivos reales para retirar infraestructura abandonada, adecuar redes existentes y cumplir con cronogramas ciertos.

En definitiva, el presente proyecto parte de una premisa simple: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires merece una infraestructura de telecomunicaciones acorde a su densidad, su patrimonio, su calidad urbana y su proyección futura. Ordenar y soterrar el cableado no es solamente una mejora técnica; es una decisión de política pública vinculada con la seguridad, la salubridad, la eficiencia, la protección del paisaje y el respeto por el espacio común.

Por los motivos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.